

REGLAMENTO DEL MERCADO DE RENTA FIJA, AIAF

INDICE

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Mercado de Renta Fija

Artículo 2. Régimen jurídico

TITULO II. ORGANIZACIÓN DEL MERCADO

Artículo 3. Organización del Mercado

Artículo 4. Departamento de admisión a negociación de valores

Artículo 5. Departamento de supervisión del Mercado

TITULO III. MIEMBROS Y ENTIDADES MEDIADORAS

Artículo 6. Miembros

Artículo 7. Derechos de los Miembros

Artículo 8. Obligaciones de los Miembros

Artículo 9. Entidades Mediadoras

Artículo 10. Derechos de las Entidades Mediadoras

Artículo 11. Obligaciones de las Entidades Mediadoras

Artículo 12. Adquisición y pérdida de la condición de Miembro y de Entidad Mediadora

Artículo 13. Contenido mínimo del contrato entre el Mercado y sus Miembros y Entidades Mediadoras

TITULO IV. ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN DE VALORES NEGOCIABLES

Artículo 14. Valores negociables

Artículo 15. Requisitos para la admisión de valores a negociación

Artículo 16. Admisión de valores a negociación a solicitud de la entidad emisora

Artículo 17. Admisión de valores a negociación a solicitud de tercero

Artículo 18. Información pública

TITULO V. SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y EXCLUSIÓN DE VALORES NEGOCIABLES

Artículo 19. Suspensión de la negociación

Artículo 20. Interrupción técnica de la negociación

Artículo 21. Exclusión de valores negociables

TÍTULO VI. CONTRATACIÓN

Artículo 22. Principios generales

Artículo 23. Sistemas de negociación

Artículo 24. Creación de Mercado

Artículo 25. Medios técnicos para la ejecución de las operaciones

TÍTULO VII. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 26. Principios generales

Artículo 27. Obligaciones de transparencia previa a la negociación

Artículo 28. Difusión de la información a los Miembros y las Entidades Mediadoras sobre las operaciones efectivamente negociadas

Artículo 29. Obligaciones de transparencia posterior a la negociación

TÍTULO VIII. LIQUIDACIÓN DE VALORES

Artículo 30. Liquidación de operaciones

TÍTULO IX. SUPERVISIÓN

Artículo 31. Principios generales

Artículo 32. Medidas disciplinarias

TÍTULO X. RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES Y SUMISIÓN A ARBITRAJE

Artículo 33. Reclamaciones de los Miembros y Entidades Mediadoras

Artículo 34. Sumisión a arbitraje

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

REGLAMENTO DEL MERCADO DE RENTA FIJA, AIAF

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Mercado de Renta Fija

1. El Mercado de Renta Fija, AIAF (en adelante, el “Mercado”), es un mercado regulado que tiene por objeto la negociación de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda, dirigido y gestionado por la sociedad Bolsas y Mercados Españoles Renta Fija, S.A.U., en calidad de Sociedad Rectora del Mercado, (en adelante, la «Sociedad Rectora»).

Artículo 2. Régimen jurídico

1. El Mercado sujetará su actuación, en lo que resulte de aplicación, a la legislación nacional y europea del mercado de valores vigente en cada momento.

2. Además de las citadas disposiciones generales, será aplicable al Mercado el presente Reglamento que establece las reglas a tener en cuenta en materia de emisores, Miembros, clases de operaciones, negociación de instrumentos financieros y formalización de las operaciones ejecutadas, supervisión y disciplina del Mercado, procedimientos de liquidación, medidas de carácter organizativo relativas, entre otras, a los conflictos de interés y a la gestión de riesgos, así como a cualquier otro aspecto que, de acuerdo con la normativa vigente, deba regularse en él.

3. Cualesquiera modificaciones de este Reglamento serán sometidas a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4. La Sociedad Rectora podrá aprobar normativa complementaria a este Reglamento, que estará contenida en las correspondientes Circulares, cuyas previsiones podrán desarrollarse, para casos concretos o para aspectos técnicos, operativos y procedimentales, por las respectivas Instrucciones Operativas. Esta normativa será objeto de publicación y de obligado cumplimiento para los Miembros del Mercado, para las Entidades Mediadoras y, en general, para los usuarios de los servicios que preste la Sociedad Rectora y restantes personas y entidades interesadas.

5. Las Circulares serán aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad Rectora y las Instrucciones Operativas serán aprobadas por los responsables de los respectivos departamentos del Mercado.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DEL MERCADO

Artículo 3. Organización del Mercado

1. La Sociedad Rectora es la entidad encargada de regir, gestionar y dirigir el Mercado y las actividades que se desarrollen en el mismo.
2. El Mercado contará con un Departamento de admisión a negociación de valores y de un Departamento de Supervisión de su actividad, que desarrollarán las funciones previstas en los artículos 4 y 5 de este Reglamento.
3. Al Consejo de Administración de la Sociedad Rectora le corresponde, entre otras funciones, las siguientes:
 - a. La dirección, la gestión administrativa y representación de la Sociedad Rectora;
 - b. La admisión y exclusión de valores y la adquisición, por las entidades solicitantes, de la condición de Miembro y Entidad Mediadora del Mercado y, en su caso, de la pérdida de tal condición;
 - c. Definir las características de los valores negociables que puedan ser admitidos a negociación en el Mercado;
 - d. Tomar todas aquellas decisiones necesarias y que conduzcan a una mejora en el funcionamiento de la negociación;
 - e. Acordar, en su caso, la celebración de convenios con entidades de contrapartida central en las que se compensen las operaciones ejecutadas en el Mercado sobre valores admitidos a negociación en el mismo;
 - f. Acordar la celebración de convenios con depositarios centrales de valores en los que se liquiden las operaciones realizadas en el Mercado sobre valores admitidos a negociación en el mismo;
 - g. Aprobar los procedimientos de resolución de los posibles conflictos y reclamaciones que puedan surgir en el ámbito del Mercado (entre la Sociedad Rectora, Miembros, entidades emisoras y restantes personas y entidades que se relacionen con el Mercado);
 - h. Establecer las medidas y procedimientos necesarios para detectar claramente y subsanar las posibles consecuencias adversas para el funcionamiento del Mercado o para sus miembros, de cualquier conflicto entre los intereses del Mercado, sus propietarios o la Sociedad Rectora y las exigencias del buen funcionamiento del Mercado;
 - i. Aprobar las normas de conducta que resulten de aplicación al Mercado;
 - j. Aprobar los mecanismos y sistemas que le permitan identificar y minimizar todos los riesgos significativos que puedan comprometer el buen funcionamiento del Mercado y establecer medidas eficaces para atenuar esos riesgos;
 - k. Aprobar un presupuesto de carácter anual; y

- I. Aprobar las tarifas del Mercado que se publicarán mediante Circular.

Artículo 4. Departamento de admisión a negociación de valores

1. El Departamento de admisión de valores estará a cargo de una persona de reconocida competencia y experiencia en el Mercado y estará compuesto por personal cualificado y con conocimientos específicos sobre el Mercado.
2. El Departamento de admisión a negociación de valores desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:
 - a. Estudio, análisis y coordinación de las propuestas de admisión a negociación de valores al Mercado para su traslado al Consejo de Administración de la Sociedad Rectora a efectos de su aprobación
 - b. Aplicación de los procedimientos establecidos en el Mercado para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos a los valores mientras sigan admitidos a cotización.
 - c. Estudio, análisis y coordinación de las solicitudes de adquisición de la condición de Miembro del Mercado y de Entidad Mediadora para su traslado al Consejo de Administración de la Sociedad Rectora a efectos de su aprobación.
 - d. Aprobación de las Instrucciones Operativas necesarias para ordenar las acciones del propio Departamento así como las que fueran necesarias para la coordinación con otros departamentos o áreas del Mercado.
 - e. Análisis y planteamiento al Consejo de Administración de las propuestas e iniciativas que procedan de los emisores de valores admitidos a negociación en el Mercado y de sus Miembros o Entidades Mediadoras.

Artículo 5. Departamento de supervisión del Mercado

1. El Departamento de Supervisión que estará a cargo de una persona de reconocida competencia y experiencia en el Mercado y estará compuesto por personal cualificado y con conocimientos específicos sobre el Mercado, al que corresponderá, con carácter general, el seguimiento y la supervisión del funcionamiento y de la negociación de valores en el Mercado. En este sentido, desempeñará las siguientes funciones:
 - a. Verificar el cumplimiento por los Miembros y las Entidades Mediadoras de la normativa del Mercado y adoptar las medidas oportunas en caso de que detecte un incumplimiento de ésta;
 - b. Velar por la correcta formación técnica de los precios, garantizando la igualdad de acceso operativo a la contratación en el Mercado;
 - c. Realizar el seguimiento del funcionamiento del Mercado y de las incidencias que en el mismo pudieran producirse elaborando, en su caso, los informes que sean necesarios;
 - d. Supervisar las órdenes transmitidas, incluidas las cancelaciones y las operaciones realizadas por los Miembros, con objeto de detectar infracciones de las normas del Mercado, anomalías en las condiciones de negociación o actuaciones que pudieran revelar una conducta prohibida por la legislación aplicable, o perturbaciones del

Mercado en relación con un valor admitido a negociación en él;

- e. Comprobar que los Miembros del Mercado y las Entidades Mediadoras utilizan correctamente los medios técnicos puestos a su disposición;
- f. Suspender cautelarmente la actuación de los operadores, Miembros y Entidades Mediadoras en los casos previstos en este Reglamento y en sus normas de desarrollo;
- g. Interrumpir y suspender temporalmente la negociación de los valores negociados en el Mercado de acuerdo con las previsiones de la LMV, de este Reglamento y de sus respectivas normas de desarrollo;
- h. Hacer pública la información relativa a la negociación según se exija por la normativa aplicable;
- i. Recibir y difundir la restante información que haya de suministrarse y hacerse pública de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; y
- j. Supervisar especialmente las operaciones negociadas por los Miembros, directamente o a través de las Entidades Mediadoras, al objeto de identificar aquéllas que pudieran suponer abuso de mercado o alguna infracción de las normas del Mercado aplicables.

TÍTULO III

MIEMBROS Y ENTIDADES MEDIADORAS

Artículo 6. Miembros

1. Podrán adquirir la condición de Miembros del Mercado, las entidades que, cumpliendo los requisitos técnicos y personales exigidos por el Mercado, ostenten la condición de:

- a. Empresas de servicios de inversión autorizadas en España para ejecutar órdenes por cuenta de clientes o para negociar por cuenta propia;
- b. Entidades de crédito autorizadas en España;
- c. Empresas de servicios de inversión y entidades de crédito autorizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea y que estén autorizadas para ejecutar órdenes por cuenta de clientes o para negociar por cuenta propia;
- d. Empresas de servicios de inversión y entidades de crédito autorizadas en un Estado que no sea miembro de la Unión Europea, siempre que para operar en España, además de cumplir los requisitos previstos en la legislación vigente, en la autorización dada por las autoridades del país de origen se les faculte para ejecutar órdenes por cuenta de clientes o para negociar por cuenta propia, y siempre que la Comisión Nacional del Mercado de Valores no haya denegado o condicionado el acceso de estas entidades al Mercado; y
- e. La Administración General del Estado, actuando a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Banco de España.

2. Igualmente, podrán adquirir la condición de Miembros del Mercado, aquellas otras entidades que, de acuerdo a la normativa aplicable y, a juicio de la Sociedad Rectora, sean idóneas, posean un nivel suficiente de aptitud, competencia y experiencia en materia de negociación, tengan establecidas, en su caso, medidas de organización adecuadas, y dispongan de recursos suficientes para la función que han de cumplir.

3. El Mercado comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las altas, bajas y modificaciones de sus Miembros.

4. Para adquirir la condición de Miembro del Mercado, las entidades interesadas deberán manifestar su voluntad de adquirir tal condición y suscribir el correspondiente contrato con la Sociedad Rectora. Las entidades que adquieran la condición de Miembro quedarán inscritas en un registro llevado por el Mercado.

Artículo 7. Derechos de los Miembros

1. Los Miembros del Mercado tienen derecho a participar en el Mercado y a efectuar en él las operaciones que estén autorizados a realizar en función de su capacidad operativa y conforme a su régimen específico.

2. Todos los Miembros del Mercado tienen derecho a la recepción de información relativa a la actividad del Mercado en condiciones de igualdad, así como al acceso a los diversos medios

del Mercado y a la utilización de sus servicios.

Artículo 8. Obligaciones de los Miembros

1. Los Miembros deberán cumplir, en todo momento, con los requisitos contenidos en la legislación reguladora del mercado español de valores, de acuerdo con la condición con la que operen, y deberán actuar en el Mercado de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento y demás disposiciones que les sean de aplicación.
2. En todo caso, los Miembros estarán sujetos a las siguientes obligaciones:
 - a. Cumplir el presente Reglamento, así como las Circulares y demás normativa de desarrollo reguladora del Mercado;
 - b. Respetar las normas de conducta vigentes en el mercado español de valores y las normas de conducta dictadas por la Sociedad Rectora, en especial, las relativas a la prevención del abuso de mercado;
 - c. Informar a la Sociedad Rectora de cualquier modificación o circunstancia sobrevenida que pudiera afectar al debido cumplimiento de sus obligaciones en su condición de Miembro;
 - d. Efectuar las operaciones de acuerdo con lo previsto en las normas del Mercado y satisfacer las tarifas que, fijadas en el cuadro general de tarifas, sean aplicables a la contratación realizada por los mismos en el Mercado, así como cualesquiera otras obligaciones económicas derivadas de su condición de Miembro, incluso después de cesar, por cualquier causa, como Miembro;
 - e. Disponer de los medios técnicos y personales que se fijen por Circular;
 - f. Cumplir y ajustarse a los procedimientos de negociación establecidos por el Mercado así como a los de liquidación y registro establecidos por los depositarios centrales de valores en los que se liquiden las operaciones realizadas en el Mercado sobre los valores admitidos a negociación en el mismo;
 - g. Utilizar los medios técnicos puestos a su disposición de conformidad con las normas y criterios establecidos por los órganos del Mercado;
 - h. Cumplir las decisiones adoptadas por la Sociedad Rectora del Mercado;
 - i. Informar al Mercado de las incidencias que se produzcan en la liquidación de las operaciones que hayan sido ejecutadas, y comunicadas por ellos o sus entidades liquidadoras, al correspondiente sistema de liquidación;
 - j. Ejecutar y asumir la responsabilidad de la ejecución de las órdenes introducidas en el Mercado por sí mismos o a través de las Entidades Mediadoras en su nombre;
 - k. Someter las controversias que pudieran tener con el Mercado a las normas de resolución conflictos y reclamaciones previstas en este Reglamento y sus normas de desarrollo; y
 - l. Facilitar al Mercado la información que éste les requiera en el ejercicio de sus funciones y competencias.

Artículo 9. Entidades Mediadoras

1. Los Miembros del Mercado podrán actuar a través de sus propios medios o mediante el acceso proporcionado por las Entidades Mediadoras. En este sentido, las Entidades Mediadoras son aquellas entidades que podrán introducir órdenes en los sistemas de contratación del Mercado por cuenta de los Miembros del mismo, y siempre y cuando estén autorizadas a prestar servicios de inversión a terceros, con carácter profesional, sobre instrumentos financieros conforme a lo señalado en la normativa vigente.
2. Podrán adquirir la condición de Entidades Mediadoras aquellas entidades que, cumpliendo los requisitos técnicos y personales exigidos por el Mercado, ostenten cualquiera de las condiciones previstas en el presente Reglamento para adquirir la condición de Miembro.
3. Para adquirir la condición de Entidad Mediadora, las entidades interesadas deberán manifestar su voluntad de adquirir tal condición y suscribir el correspondiente contrato con la Sociedad Rectora. Las entidades que adquieran la condición de Entidad Mediadora quedarán inscritas en un registro llevado por el Mercado.

Artículo 10. Derechos de las Entidades Mediadoras

1. Las Entidades Mediadoras tienen derecho a participar en el Mercado y a introducir órdenes por cuenta de los Miembros del Mercado.
2. Las Entidades Mediadoras tienen derecho a la recepción de información relativa a la actividad del Mercado en condiciones de igualdad, así como al acceso a los diversos medios del Mercado y a la utilización de sus servicios.

Artículo 11. Obligaciones de las Entidades Mediadoras

1. Las Entidades Mediadoras deberán cumplir, en todo momento, con los requisitos contenidos en la legislación reguladora del mercado español de valores, de acuerdo con su capacidad operativa y actuar en el Mercado de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento y demás disposiciones que les sean de aplicación.
2. En todo caso, las Entidades Mediadoras estarán sujetas a las siguientes obligaciones:
 - a. Cumplir el presente Reglamento, así como las Circulares y demás normativa de desarrollo reguladora del Mercado;
 - b. Respetar las normas de conducta vigentes en el mercado español de valores y las normas de conducta dictadas por la Sociedad Rectora, en especial, las relativas a la prevención del abuso de mercado;
 - c. Informar a la Sociedad Rectora de cualquier modificación o circunstancia sobrevenida que pudiera afectar al debido cumplimiento de sus obligaciones en su condición de Entidad Mediadora;
 - d. Introducir órdenes de acuerdo con lo previsto en las normas del Mercado y satisfacer las tarifas que, fijadas en el cuadro general de tarifas, le sean aplicables así como cualesquiera otras obligaciones económicas derivadas de su condición de Entidad Mediadora, incluso después de cesar, por cualquier causa, como Entidad Mediadora;

- e. Disponer de los medios técnicos y personales que se fijen por Circular;
- f. Cumplir y ajustarse a los procedimientos de negociación establecidos por el Mercado;
- g. Utilizar los medios técnicos puestos a su disposición de conformidad con las normas y criterios establecidos por los órganos del Mercado;
- h. Cumplir las decisiones adoptadas por los órganos del Mercado;
- i. Someter las controversias que pudieran tener con el Mercado a las normas de resolución de controversias previstas en este Reglamento y sus normas de desarrollo; y
- j. Facilitar al Mercado la información que éste les requiera en el ejercicio de sus funciones y competencias.

Artículo 12. Adquisición y pérdida de la condición de Miembro y de Entidad Mediadora

1. La competencia para reconocer la condición de Miembro y de Entidad Mediadora corresponde a la Sociedad Rectora. Para adquirir tal condición, las entidades interesadas deberán manifestar, mediante una solicitud dirigida a la Sociedad Rectora, su voluntad de adquirir la condición de Miembro o Entidad Mediadora de acuerdo con su capacidad operativa y suscribir el correspondiente contrato que, a tal efecto, tenga previsto la Sociedad Rectora.

2. Dicho contrato deberá acompañarse de la información y documentación que se requiera en la correspondiente Circular si bien, deberá acompañarse en todo caso de la acreditación de que la entidad en cuestión pertenece a alguno de los tipos de entidades recogidos en el artículo 6 de este Reglamento.

3. El Miembro deberá identificar en el contrato referido anteriormente, la entidad que se responsabilizará de liquidar las operaciones efectuadas en el Mercado, para lo cual, el Miembro deberá tener suscrito el correspondiente contrato para la liquidación con la referida entidad.

4. Para el caso de que la entidad solicitante de la condición de Miembro ostente la condición de entidad participante en un depositario central de valores en el que se liquiden las operaciones sobre valores admitidos a negociación en el Mercado deberá hacerlo constar en el referido contrato.

5. La denegación del acceso a la condición de Miembro o de Entidad Mediadora deberá motivarse por escrito, expresando los factores que revelen que la entidad solicitante no ha acreditado poder cumplir las obligaciones previstas en este Reglamento y su normativa de desarrollo.

6. La condición de Miembro o Entidad Mediadora puede perderse:

- a. Por renuncia: los Miembros o las Entidades Mediadoras que deseen renunciar a tal condición deberán manifestar expresamente su voluntad de renunciar a ella mediante solicitud dirigida a la Sociedad Rectora;
- b. Por declaración de incumplimiento, en los términos previstos en el presente Reglamento;
- c. Por circunstancias sobrevenidas que afecten a la condición de Miembro o de Entidad Mediadora; o,

- d. Por, el reiterado fallo de los medios técnicos empleados por el Miembro o por la Entidad Mediadora para el desarrollo de su actividad en el Mercado, así como el reiterado uso indebido por el Miembro o de la Entidad Mediadora de los medios técnicos que el Mercado ponga a su disposición para la citada contratación y la recepción de la correspondiente información.
7. Se considerarán situaciones sobrevenidas que afectan a la condición de Miembro o Entidad Mediadora:
- a. La pérdida, por medio del correspondiente procedimiento administrativo tramitado por la autoridad supervisora competente, de la condición en virtud de la cual hubiera obtenido la condición de Miembro o de Entidad Mediadora.
 - b. El inicio de un procedimiento concursal o de la intervención del Miembro o de la Entidad Mediadora; la adopción de una medida de carácter universal, por autoridad judicial o administrativa, que suponga la liquidación o saneamiento del Miembro o de la Entidad Mediadora o de una rama de su actividad o de su sociedad matriz; u otras decisiones o hechos de alcance y significación similares a los anteriores.
8. La Sociedad Rectora mantendrá en su página web una lista actualizada de sus Miembros y sus Entidades Mediadoras.

Artículo 13. Contenido mínimo del contrato entre el Mercado y sus Miembros y Entidades Mediadoras

1. El contenido del contrato a celebrar entre el Mercado y los Miembros o las Entidades Mediadoras del mismo deberá aprobarse mediante Circular e incluirá, al menos, las siguientes previsiones:
- a. El derecho del Miembro y la Entidad Mediadora a actuar como tal en el Mercado, de acuerdo con este Reglamento, las Circulares y las Instrucciones Operativas;
 - b. El conocimiento y aceptación del Reglamento, Circulares e Instrucciones Operativas, en cuanto a la regulación propia del Mercado, así como su aplicación en todo lo no previsto expresamente en el contrato;
 - c. La obligación de comunicar al Mercado, inmediatamente y por escrito, cualquier modificación sustancial de sus estatutos, su naturaleza o estructura jurídica, o su situación financiera y, especialmente, las circunstancias que afecten a los requisitos exigidos para ser Miembro o Entidad Mediadora;
 - d. La aceptación de los procedimientos de negociación y liquidación, establecidos por el Mercado para los valores admitidos a negociación en el mismo;
 - e. La disposición de los medios técnicos necesarios para usar los sistemas de contratación del Mercado, y el manteniendo de las relaciones operativas y técnicas que fueran necesarias con los sistemas de liquidación y registro de las operaciones ejecutadas en el Mercado sobre valores admitidos a negociación en el mismo;
 - f. La aceptación de las funciones de supervisión que desarrolla el Mercado, aceptando y asumiendo los procedimientos que para tal finalidad apruebe y aplique el Mercado, y acatando las decisiones que el Mercado adopte en tales procedimientos; y

- g. La sumisión al arbitraje de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

TÍTULO IV

ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN DE VALORES NEGOCIABLES

Artículo 14. Valores negociables

1. Son valores negociables susceptibles de admitirse a negociación en el Mercado las obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda.
2. Los referidos valores serán emitidos por entidades españolas o extranjeras, públicas o privadas, y no podrán tener restricción legal o estatutaria alguna que impida su libre negociación y transmisibilidad. Dichos valores deberán estar representados por anotaciones en cuenta.

Artículo 15. Requisitos para la admisión de valores a negociación

1. El Mercado, mediante Circular, podrá establecer requisitos adicionales a los previstos en el presente Reglamento para la admisión a negociación de valores en función de la naturaleza y características de los mismos.
2. Los valores respecto de los que se solicite la admisión a negociación deberán estar registrados en un depositario central de valores.
3. La Sociedad Rectora dispondrá de los medios y procedimientos que le permitan la comprobación de que los requisitos exigidos siguen concurriendo durante el tiempo en que los valores en cuestión estén admitidos a negociación en el Mercado.
4. La Sociedad Rectora mantendrá en su página web una lista actualizada de los valores admitidos a negociación en el Mercado.

Artículo 16. Admisión de valores a negociación a solicitud de la entidad emisora

1. La admisión a negociación de valores en el Mercado podrá ser promovida por su entidad emisora.
2. La entidad emisora deberá solicitar, por escrito, la admisión de los valores acreditando el cumplimiento de todas las disposiciones legales previstas para la admisión a negociación de valores negociables.
3. Al solicitar la admisión a negociación, el emisor deberá acreditar que está constituido de acuerdo con las disposiciones legales que le resulten de aplicación.
4. La solicitud para la admisión de valores requerirá que se facilite la información y documentación necesaria prevista legalmente para la emisión de valores y que se exprese claramente la identificación del valor cuya admisión se solicita y, especialmente, y a título meramente enunciativo, que se acredite la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - a. Que el valor se emita de acuerdo con las disposiciones legales que le resulten de aplicación;
 - b. La posibilidad de su negociación ordenada y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales, el presente Reglamento y sus normas de desarrollo;

5. La denegación por la Sociedad Rectora de la admisión a negociación en el Mercado de un valor deberá motivarse por escrito, indicando la causa de tal denegación.
6. Los acuerdos de admisión a negociación de valores en el Mercado serán aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad Rectora y comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 17. Admisión de valores a negociación a solicitud de tercero

1. Podrán admitirse a negociación en el Mercado aquellos valores negociables ya admitidos a negociación en otro mercado regulado de la Unión Europea, cuya admisión sea promovida por una entidad diferente de su emisor, sin ser necesario el consentimiento de este último, teniendo en estos casos la citada entidad la condición de promotora de la admisión.
2. La Sociedad Rectora podrá también promover, sin ser necesario el consentimiento del emisor, la admisión de valores negociables que ya estén incorporados a negociación en otro mercado regulado de la Unión Europea. En este caso, la Sociedad Rectora adquirirá la condición de promotora de la admisión a los efectos previstos en este Reglamento y en sus Circulares.
3. Las entidades promotoras a las que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán presentar una solicitud indicando:
 - a. Nombre e identificación de la entidad promotora;
 - b. Nombre e identificación de la entidad emisora de los valores cuya inclusión se solicita;
 - c. Identificación de tipo y clase de los valores para los que se pide la admisión con identificación de su denominación y del ISIN de la emisión; y
 - d. Identificación de los mercados regulados en los que los valores negociables se encuentran admitidos a negociación.
 - e. Compromiso de cumplir con las obligaciones previstas en la legislación vigente que le correspondan tras admitirse los valores a negociación, así como, la descripción de los medios de que dispone para ello.
4. La solicitud se acompañará de toda la documentación que acredite que la emisión de valores cuya admisión se solicita reúne todos los requisitos necesarios para permitir su negociación ordenada y ajustada a las normas aplicables al Mercado.
5. En los casos contemplados en este artículo, corresponderá a la Sociedad Rectora disponer de los medios que permitan difundir la preceptiva información relativa al emisor de los citados valores negociables, para lo cual, exigirá a la entidad promotora de la admisión de los valores a negociación, que disponga de los medios necesarios para suministrarle dicha información.
6. La Sociedad Rectora, para los casos previstos en este artículo, pondrá a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores la información de que disponga relativa al emisor de los valores negociables.

Artículo 18. Información pública

1. La admisión inicial de valores a negociación en el Mercado, permitirá a la Sociedad Rectora solicitar a las entidades emisoras aquella información que éstas deban facilitar a la

correspondiente autoridad competente relativa a la emisión respecto de la que hayan solicitado su admisión.

2. La sociedad emisora que haya solicitado la admisión a negociación de valores en el Mercado, deberá facilitar al mismo, con suficiente antelación, toda la información relativa a cualquier modificación o variación de los términos y condiciones de los valores por ella emitidos y admitidos a negociación en el Mercado. Se entenderá por modificación o variación de los términos y condiciones, a título meramente enunciativo y no limitativo, el cambio de tipos de interés, las reducciones de nominal, la amortización de valores, la ejecución de amortizaciones anticipadas previstas en la emisión tanto por parte del emisor como por parte del titular, así como las causas previstas por el emisor para las exclusiones del Mercado.

3. La Sociedad Rectora, mediante Circular, especificará la información que debe facilitarse al Mercado y los plazos en que dicha información debe comunicarse.

4. A partir de la admisión inicial, el Mercado facilitará a los Miembros el acceso a la información publicada según la normativa aplicable.

TITULO V

SUSPENSION, INTERRUPCION Y EXCLUSION DE VALORES NEGOCIABLES

Artículo 19. Suspensión de la negociación

1. La Sociedad Rectora podrá suspender temporalmente la negociación de los valores admitidos a negociación en el Mercado cuando dejen de cumplir las normas y obligaciones previstas en el presente Reglamento, salvo en el caso de que tal decisión pudiera causar un perjuicio grave a los intereses de los inversores o al funcionamiento ordenado del Mercado. En todo caso, esa decisión será inmediatamente comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, informando de los motivos de ello, y publicada. De igual forma, el levantamiento de la suspensión será comunicado inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de valores y publicado.

2. Adicionalmente, la Sociedad Rectora suspenderá la negociación de valores admitidos a negociación en el Mercado, cuando así se lo requiera la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 20. Interrupción técnica de la negociación

1. En el caso de urgente y particular gravedad resultante de incidencias técnicas en los sistemas de difusión de la información o en otros aspectos técnicos que pudieran afectar al normal desenvolvimiento de la contratación o a la actividad del Mercado, la Sociedad Rectora podrá interrumpir cautelarmente la contratación durante el tiempo imprescindible para que se conozca el exacto alcance de la incidencia y pueda ésta subsanarse mediante la adopción de las medidas correspondientes.

2. Tomada la decisión de interrumpir la contratación, ésta será comunicada inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y hecha pública. Cuando sea posible, la decisión de interrumpir la contratación se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con antelación, informando de los motivos de ello. De igual forma, la reanudación de la negociación será comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y publicada.

Artículo 21. Exclusión de valores negociables

1. Sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores, los valores admitidos podrán ser excluidos de la contratación en el Mercado a solicitud del emisor, cumpliendo los requisitos legales establecidos para ello.

2. Igualmente, los valores admitidos podrán ser excluidos cuando así se decida por la Sociedad Rectora en los siguientes casos, salvo que tal decisión pudiera causar perjuicio grave a los intereses de los inversores o al funcionamiento ordenado del Mercado:

- a. Inobservancia por la entidad emisora de la condición que se le exige para ser entidad emisora de valores en el Mercado;
- b. Inobservancia por la entidad emisora de los requisitos o condiciones exigidos para la admisión a negociación de los valores emitidos por la misma;

- c. Cuando se produzca la exclusión de negociación de un valor en su mercado de origen, que esté admitido a negociación en el Mercado sin haberlo solicitado expresamente su emisor, y teniendo en cuenta los eventuales requisitos a que tal exclusión pueda estar legalmente sujeta.
- 3. Los casos en que se plantee la exclusión de valores admitidos a negociación en el Mercado serán comunicados inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La misma publicación y comunicación se aplicará a las decisiones que la Sociedad Rectora adopte al respecto, previa audiencia de la correspondiente entidad emisora.
- 4. Adicionalmente, la Sociedad Rectora excluirá de la negociación valores admitidos en el Mercado a requerimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuando se den las circunstancias legalmente previstas.

TÍTULO VI

CONTRATACIÓN

Artículo 22. Principios generales

1. La contratación en el seno del Mercado se ajustará a la normativa que le sea aplicable.
2. La contratación sobre los valores admitidos en el Mercado está reservada a sus Miembros y Entidades Mediadoras, quienes deberán ajustarse a los procedimientos establecidos al efecto y utilizar los medios que el Mercado tenga establecidos con carácter general.
3. Los Miembros y las Entidades Mediadoras podrán introducir en los sistemas del Mercado órdenes en función de la capacidad operativa reconocida legalmente a cada uno de ellos, siendo en todo caso responsables de las órdenes que introduzcan.
4. Se considera como orden cada posición introducida por los Miembros y las Entidades Mediadoras, con indicación, entre otros datos, del valor a contratar, carácter comprador o vendedor, cantidad y precio, por medio de los instrumentos y medios técnicos empleados por el Miembro y la Entidad Mediadora para su contratación en el Mercado.
5. Se aceptarán y tramitarán por el Mercado las órdenes que, realizadas a través de los medios técnicos registrados para cada Miembro o Entidad Mediadora, cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y en la demás normativa aplicable.
6. El Miembro del Mercado asumirá la total y exclusiva responsabilidad de la ejecución de las órdenes introducidas en el Mercado por sí mismo o por una Entidad Mediadora en su nombre.
7. La Sociedad Rectora determinará, por medio de las correspondientes Circulares, las normas de contratación que serán aplicables en el Mercado, sujetas a los criterios establecidos en este Reglamento.

Artículo 23. Sistemas de negociación

1. El Mercado dispone de dos sistemas de negociación:
 - a. Un sistema de negociación de libro de órdenes que cuenta con dos modalidades de negociación: multilateral y bilateral.
 - b. Un sistema de negociación con solicitud de cotización.
2. La contratación de valores en el Mercado se realizará de forma electrónica, de acuerdo con las normas propias de cada sistema de contratación.
3. La contratación de valores en el sistema de negociación de libro de órdenes del Mercado se rige por los siguientes criterios:
 - a. Todas las órdenes introducidas en el Mercado se incorporan en un único libro desde el que se canalizan de forma secuencial;
 - b. Las órdenes, sus modificaciones o sus cancelaciones serán válidas una vez aceptadas expresamente por el Mercado;

- c. Todas las órdenes introducidas en el Mercado se posicionan atendiendo a un doble principio de prioridad en precio y tiempo de introducción, agregándose distintos volúmenes a igualdad de precios;
- d. Las órdenes se ejecutan en el Mercado en virtud del principio de mejor precio y, en caso de igualdad, por orden temporal de llegada; y
- e. La ejecución de las órdenes en el Mercado se realizará de manera automática.

El sistema de negociación con solicitud de cotización permite a los Miembros, y a las Entidades Mediadoras por cuenta de los Miembros por los que actúan, solicitar posiciones de cotización, a uno o varios miembros del Mercado, sobre valores admitidos a negociación en el mismo. Las solicitudes de cotización, sus modificaciones o sus cancelaciones serán válidas una vez aceptadas expresamente por el Mercado.

4. La Sociedad Rectora desarrollará mediante Circular las normas de contratación previstas en este Reglamento que serán aplicables a cada uno de los sistemas de contratación.

Artículo 24. Creación de Mercado

1. La Sociedad Rectora regulará, por medio de Circular, el contenido de los acuerdos de creación de mercado que deberán suscribir los Miembros del Mercado que sigan una estrategia de creación de mercado, según lo definido en la normativa aplicable.
2. Cuando la naturaleza de los valores admitidos a negociación lo aconseje, la Sociedad Rectora podrá elaborar un plan de creación de mercado, con el fin de favorecer las actuaciones de liquidez de los miembros del Mercado.

Artículo 25. Medios técnicos para la ejecución de las operaciones

1. La Sociedad Rectora establecerá los medios técnicos de que deberán estar provistos los Miembros y las Entidades Mediadoras para realizar operaciones y podrá ponerlos a su disposición.
2. Los sistemas de contratación del Mercado utilizarán los medios tecnológicos adecuados para garantizar la adecuada fijación de precios, ejecución de órdenes y la preceptiva publicación de la información relativa a la contratación.
3. A tal efecto, los Miembros y las Entidades Mediadoras deberán disponer de aquellos medios que les permitan hacer uso de los sistemas de contratación del Mercado y mantener las necesarias relaciones operativas y técnicas con los sistemas de liquidación y registro de las operaciones que efectúen y de los valores admitidos a negociación en el Mercado. Esos medios deberán ser los requeridos por su volumen de actividad, y necesarios para garantizar la transparencia, integridad y supervisión de la contratación en el Mercado.

TÍTULO VII

DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 26. Principios generales

1. La difusión de la información relativa a las operaciones que se realicen en el Mercado se concretará mediante una Circular, pudiendo contemplar, en su caso, diversos regímenes en función del tipo de operaciones, así como de los eventuales compromisos de creación de mercado y contrapartida que hayan asumido los Miembros del Mercado.
2. Los Miembros serán informados, a través de las aplicaciones técnicas del Mercado, de las operaciones que hayan ejecutado, facilitándoles los correspondientes datos de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y en las Circulares de desarrollo correspondientes.

La eventual información relevante acerca de los instrumentos financieros admitidos a negociación de la que tenga conocimiento el Mercado será publicada a través de los medios técnicos del Mercado.

Artículo 27. Obligaciones de transparencia previa a la negociación

1. El Mercado hará públicos los precios de compra y venta y la profundidad de las posiciones de negociación a dichos precios de acuerdo con la normativa aplicable a cada uno de los sistemas de negociación en los términos previstos en las Circulares de desarrollo del presente Reglamento.
2. Adicionalmente, la Rectora podrá aplicar las exenciones de la obligación de hacer pública información previa a la negociación que hayan sido autorizadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
3. El Mercado facilitará esta información por sus propios medios o podrá habilitar los procedimientos que permitan el acceso a la misma fijando, para ello y en su caso, unas condiciones económicas razonables y no discriminatorias de acuerdo con la normativa aplicable al efecto. No obstante lo anterior, con posterioridad a la publicación y transcurrido el plazo temporal previsto en la normativa aplicable, la referida información se pondrá a disposición del público gratuitamente.

Artículo 28. Difusión de la información a los Miembros y las Entidades Mediadoras sobre las operaciones efectivamente negociadas

1. Los Miembros y las Entidades Mediadoras, cualquiera que sea la condición en la que participen en el Mercado, tendrán acceso a la información relativa a todas las operaciones que han sido realizadas por ellos mismos a lo largo de cada sesión de contratación en el Mercado.
2. La citada información que se facilite a los Miembros o a las Entidades Mediadoras comprenderá, como mínimo:
 - a. Los precios a los que se haya concluido cada una de las operaciones cruzadas en el Mercado;

- b. El volumen de contratación afectada en cada operación cruzada;
- c. Fecha y hora en la que se han cruzado cada una de las operaciones; y
- d. La restante información que sea relevante para la operativa de negociación en el mismo.

Artículo 29. Obligaciones de transparencia posterior a la negociación

1. El Mercado publicará, lo más cerca del tiempo real que sea técnicamente posible, el precio, el volumen y la hora de las operaciones ejecutadas en él mismo. El Mercado podrá diferir la publicación de dichas operaciones en función del volumen y tipo de operación, cuando así le autorice la CNMV.
2. El Mercado facilitará esta información por sus propios medios o podrá habilitar los procedimientos que permitan el acceso a la misma fijando, para ello y en su caso, unas condiciones económicas comercialmente razonables. No obstante lo anterior, con posterioridad a la publicación y transcurrido el plazo temporal previsto en la normativa aplicable, la referida información se pondrá a disposición del público gratuitamente.

TÍTULO VIII

LIQUIDACIÓN DE VALORES

Artículo 30. Liquidación de operaciones

1. El Mercado generará las instrucciones de liquidación de las operaciones ejecutadas en la modalidad de negociación multilateral de su sistema de negociación del libro de órdenes sobre valores registrados en un depositario central de valores (DCV) con el que el Mercado o la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. ("Iberclear"), tenga suscrito un convenio, comunicándolas para su liquidación al DCV correspondiente, bien directamente o bien a través de Iberclear.

2. Por lo que se refiere al resto de operaciones, sea cual sea el sistema o modalidad de negociación del Mercado donde se hayan ejecutado, serán comunicadas por los Miembros del Mercado a sus entidades liquidadoras, facilitándoles todos los datos necesarios para que éstas puedan generar las instrucciones de liquidación y comunicarlas al correspondiente depositario central. En estos supuestos, los Miembros se comprometen a comunicar al Mercado las incidencias de liquidación de estas operaciones que puedan producirse.

TITULO IX

SUPERVISION

Artículo 31.- Principios generales

1. Con el fin de llevar a cabo un adecuado seguimiento y supervisión de las actividades llevadas a cabo en el Mercado, se establece la obligación de los Miembros y las Entidades Mediadoras de comunicar al Mercado la existencia de cualquier indicio o información que afecte o pueda afectar a su condición de Miembro o Entidad Mediadora o a los requisitos que, para adquirir tal condición, le fueran exigibles, del que pueda resultar la existencia de un incumplimiento de las normas reguladoras del Mercado y de cualesquiera otras disposiciones legales aplicables relativas a la prevención de abuso de mercado.
2. Por otro lado, se incorporarán a los procedimientos internos del Mercado todas aquellas medidas que la Sociedad Rectora del Mercado considere necesarias para identificar cualquier conducta que pudiera ser constitutiva de abuso de mercado.
3. En el caso de que el Departamento de Supervisión del Mercado tuviese indicios consistentes o recibiera información de terceros que indicase un posible incumplimiento de la normativa en materia de abuso de mercado por parte de los intervinientes en el mismo, pondrá esta información a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de cualquier otro supervisor con competencias en la materia. Para el resto de los casos de incumplimiento, si una vez analizada la situación, se considerara que se ha podido producir un incumplimiento de la normativa, se iniciará el correspondiente procedimiento de supervisión, en el que se garantizará:
 - a. La comunicación a la entidad afectada de todas las circunstancias que se consideren posiblemente constitutivas de incumplimiento;
 - b. La oportunidad de hacer alegaciones por parte de la entidad afectada, concediendo plazos razonables en función del tipo de incumplimiento para proceder, si fuera posible, a la subsanación de aquellas actuaciones que sean consideradas por el Departamento de Supervisión del Mercado como constitutivas de incumplimiento; y
 - c. La valoración de las actuaciones que se consideren como incumplimiento, teniendo en cuenta la trascendencia de las mismas y las eventuales consecuencias para el Mercado, a efectos de la imposición de las medidas disciplinarias.
4. Los procedimientos y actuaciones a llevar a cabo en materia de supervisión serán detallados mediante Circular.
5. La Sociedad Rectora actualizará periódicamente los mecanismos y procedimientos internos de supervisión, así como los procedimientos de comunicación con la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Estos procedimientos y sus actualizaciones serán comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 32. Medidas disciplinarias

1. Son causas de incumplimiento de un Miembro, de una Entidad Mediadora, o de los operadores designados por aquéllos para actuar en el Mercado, que darán lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en el presente artículo, las siguientes:
 - a. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento, en las Circulares y en la demás normativa reguladora del Mercado;
 - b. La concurrencia en el Miembro o en la Entidad Mediadora, en una rama de su actividad o en su sociedad matriz, de incumplimientos de sus obligaciones en otros mercados o sistemas de liquidación que pudieran suponer un riesgo respecto de su actuación en el Mercado; y
 - c. El incumplimiento de las normas de conducta que correspondan a los Miembros del Mercado o a las Entidades Mediadoras, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.
2. Detectado un supuesto de incumplimiento de los previstos anteriormente, el Departamento de Supervisión podrá adoptar, frente a la entidad u operador incumplidor, cualquiera de las siguientes medidas:
 - a. Apercibimientos escritos, dirigidos a obtener medidas correctoras de las actuaciones incumplidoras;
 - b. Comunicación pública realizada por el Mercado a través de sus medios de difusión, poniendo en conocimiento general la existencia del incumplimiento;
 - c. Suspensión cautelar de la actuación de la entidad u operador afectado;
 - d. Elevación al Consejo de Administración, para su aprobación, de la propuesta de pérdida por la entidad u operador afectado de su condición para actuar como tales.
3. Todas las medidas previstas anteriormente, una vez adoptadas, serán comunicadas inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

TÍTULO X

RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES Y SUMISIÓN A ARBITRAJE

Artículo 33. Reclamaciones de los Miembros y Entidades Mediadoras

1. En el supuesto de que un Miembro o una Entidad Mediadora desee plantear una reclamación frente a la Sociedad Rectora, la dirigirá por escrito al Departamento de Supervisión, describiendo con detalle su reclamación y los hechos en que se fundamenta.
2. En caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Departamento de Supervisión, el Miembro o la Entidad Mediadora podrá iniciar el arbitraje previsto en el presente Reglamento, en un plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión adoptada por el Departamento de Supervisión.

Artículo 34. Sumisión a arbitraje

1. Por el mero hecho de manifestar su voluntad de acceder y mantener la condición de Miembros y Entidades Mediadoras y de efectuar operaciones en el Mercado, los Miembros y las Entidades Mediadoras se obligan, renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles, a someter a arbitraje de derecho que se regulará conforme a las previsiones legales vigentes en materia de arbitraje, las controversias que puedan suscitarse a propósito de su actuación en el Mercado y a aceptar, cumplir y ejecutar, en lo que de ellos dependa, las resoluciones que se dicten.
2. Se nombrará un árbitro de común acuerdo entre las partes y, si esto no fuera posible, cada una de las partes designará a un árbitro y estos árbitros, a su vez, designarán a un tercero, que actuará como Presidente. En caso de que una de las partes no designara un árbitro dentro del plazo de los quince (15) días naturales siguientes a la comunicación a la Sociedad Rectora de la iniciación del procedimiento de arbitraje, el árbitro que designe la parte que sí lo haya hecho se entenderá que es aceptado como árbitro por la parte que no haya designado el suyo, por lo que el arbitraje se efectuará por un solo árbitro. La designación se comunicará por algún medio que deje constancia de su recepción al árbitro o árbitros, para su aceptación. Si el árbitro o árbitros no hubiesen aceptado por escrito ante quien los designó, en el plazo de quince (15) días naturales a contar desde el siguiente a su notificación, se entenderá que no aceptan el nombramiento. Por tanto, en el supuesto de haber designado cualquiera de las partes un árbitro y éste no aceptara tal designación, la parte correspondiente contará con un último plazo de quince (15) días naturales para designar un nuevo árbitro. Una vez aceptadas por el árbitro o árbitros las designaciones efectuadas, dispondrán de un plazo de treinta (30) días naturales para emitir el laudo arbitral.
3. El procedimiento arbitral se sustanciará en Madrid y en lengua castellana y las partes se obligan expresamente a cumplir el laudo arbitral que se dicte. Cada una de las partes sufragará sus propios gastos, y los honorarios y gastos del árbitro se distribuirán a medias, excepto que el laudo estipule otra distribución.
4. Para todas las cuestiones que, por imperativo legal, no pudieran someterse a arbitraje o, en su caso, para la formalización judicial del arbitraje, las partes, con renuncia a cualquier otro

fuero que pudiera corresponderles, se someten al de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid. La Sociedad Rectora mantendrá un registro ordenado de las reclamaciones recibidas que comprenderá, entre otros datos, la identificación del Miembro o la Entidad Mediadora reclamante, una descripción de la naturaleza de la reclamación, el curso de la misma y la fecha en la que se haya resuelto.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 6 de febrero de 2019.